



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
www.juzgado03admsmta.gov.co

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA.
ACTOR:	FANNY ESTHER ARRIETA Y OTROS.
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - BANCO DE OCCIDENTE - MUNICIPIO DE TENERIFE - OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR - MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2019-00330-00.

Mediante escrito de contestación de fecha 17 de julio de 2020, la Unidad Nacional de Protección, propone como excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” por considerar que otras empresas que deberían estar presentes para que el contradictorio esté debidamente integrado.

Sostiene la entidad demandada que debieron ser incluidas en el trámite las siguientes empresas:

- Unión Temporal UT VEBLINCO TOYORENTA CAR, conformada por las empresas VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LTDA, y TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA, por ser los propietarios del vehículo que hizo parte del accidente de tránsito en que se basan los hechos de la demanda.
- Unión Temporal Seguridad Integral 2016 conformada por las empresas PROSEGUIR VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA LTDA., y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, por ser las que, en cumplimiento de un contrato estatal, le suministran los hombres a la UNP para los diferentes esquemas de protección de los beneficiados de esta entidad, y eran los empleadores del señor JUAN BAUTISTA CASTELLAR ANAYA, quien conducía el vehículo blindado protagonista del accidente.

Bajo estas concesiones, considera la UNP que estas empresas están llamadas a ser litisconsortes necesarios por tener vocación de responder ante una eventual condena al tener una relación de propiedad y laboral con quienes hicieron parte del siniestro a saber, el vehículo blindado y su conductor.

Adicionalmente solicita se vincule al conductor de la motocicleta que colisionó con el automóvil blindado sin contar con los documentos del vehículo motorizado en regla a saber, señor YULDOR JOSÉ ARRIETA MERCADO y a la propietaria de la motocicleta YAMILES DEL CARMEN ARRIETA.

- **Normas jurídicas y jurisprudencia en torno a los litisconsortes necesarios**

La norma procedimental general define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltes y Subrayas fuera del texto original)

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por

pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En

este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme

y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

- **Del caso concreto**

Manifiesta la entidad demandada que no fueron tenidos en cuenta en la demanda unas uniones temporales y las empresas que la conforman al momento de radicarla pese a que son las propietarias del vehículo accidentado y la empleadora del conductor del mismo al momento del siniestro.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

Consideran en su medio exceptivo que al existir una relación jurídica de propiedad y subordinación entre dichas U, el vehículo y el chofer, es menester que hubiesen sido vinculadas desde el principio del proceso.

Partiendo de lo dispuestos en las normas y jurisprudencia transcrita líneas supra, se tiene que el Despacho de forma oficiosa puede ordenar que se integre en debida forma el contradictorio siempre que se realice antes de que se dicte la sentencia, como en el caso particular.

Considera esta agencia judicial basado en el ordenamiento jurídico que los dueños de las cosas responden por los daños que estas generen o causen a otros, y en virtud del principio IN ELIGENDO e IN VIGILANDO, los empleadores guardan cierto grado de responsabilidad cuando sus trabajadores cometen daños en cumplimiento de los fines u objetos de la empresa misma.

En tal sentido, las resultas del trámite de la referencia pueden eventualmente afectar a estas empresas, en consecuencia, se advierte la necesidad de que sean vinculados y se integre adecuadamente el contradictorio.

La UNP allega las siguientes direcciones para que las empresas correspondientes sean notificadas:

UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, identificada con Nit. 890.401802-0, quienes puede ser ubicados en la carrera 51 B No. 80 – 117 Local 1, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA identificada con Nit. 890.401802-0, quienes puede ser ubicados en la carrera 16 No. 33 - 29, teléfono No. (1) 6645557 en la ciudad de Bogotá D.C.

SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA identificada con Nit. 860.020.369-8, quienes puede ser ubicados en la carrera 47 A No. 95 - 39, teléfono No. (1) 66225041 en la ciudad de Bogotá D.C.

UNIÓN TEMPORAL VEBLINCO TOYORENTACAR identificada con Nit. 900.850.247-3, quienes puede ser ubicados en la carrera 29 No. 79 – 51, en la ciudad de Bogotá D.C.

VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. 900.284.434-6, quienes puede ser ubicados en la carrera 14 No. 57 - 44, teléfono No. (7) 6915029 en la ciudad de Girón – Santander.

TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA identificada con Nit. 900.109.284-1, quienes puede ser ubicados en la carrera 29 No. 79 - 51, teléfono No. (1) 6310939 en la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, a lo anterior, por ser personas jurídicas de derecho privado obligadas a estar inscritas en el registro mercantil, se requerirá a la Unidad Nacional de Protección para que en un término perentorio aporte los certificados de existencia y representación legal de las mismas, y proceder a notificarlas personalmente por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la vinculación de los señores YULDOR ARRIETA MERCADO y YAMILES ARRIETA MERCADO, los mismos figuran como demandantes dentro de la Litis, por lo que no se hace necesario llamarlos nuevamente pues ya estos se encuentran sujetos a las resultas del presente proceso judicial al ser estos quienes le dieron inicio al presentar por medio de apoderado la correspondiente demanda. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- INTEGRESE EL CONTRADICTORIO, respecto a las siguientes Uniones Temporales y las empresas que la conforman:

- Unión Temporal UT VEBLINCO TOYORENTA CAR, conformada por las empresas VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LTDA, y TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA.

- Unión Temporal Seguridad Integral 2016 conformada por las empresas PROSEGUIR VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA LTDA., y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

1.1. Notifíquese personalmente a los representantes legales de las vinculadas:

- Unión Temporal UT VEBLINCO TOYORENTA CAR, conformada por las empresas VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LTDA, y TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA.
- Unión Temporal Seguridad Integral 2016 conformada por las empresas PROSEGUIR VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA LTDA., y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto remítase la presente providencia y la demanda.

1.2. Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de Reconvención.

2. Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.
3. Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.
4. Para darle cumplimiento a la orden contenida en el punto 1.1. de la parte resolutoria de la providencia **Requírase** a la Unidad Nacional de Protección para que allegue con destino al expediente los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes de las uniones temporales en un plazo de 3 días contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No 43 del día 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> sistema Justicia XXI web

JDSJ